



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 10 agosto de 2022

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo singular</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alexander Rivera Sánchez C.C.9.800.809</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Jairo Alonso Perea Posada C.C.79.284.636</b>
<b>Radicado:</b>	<b>630013103002-2019-00070-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Termina por desistimiento tácito</b>

### OBJETO A DECIDIR

Estudiar la viabilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito contemplada en el Código General del proceso.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por medio del auto del 7 de julio de 2020 (doc.02, fol.40), este Despacho requirió a la parte demandante para que efectuara en debida forma la notificación al demandado, sin que hasta la fecha se haya realizado la notificación indicada.

### PROBLEMA JURÍDICO

Problema jurídico ¿Determinar si es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito pese a que la parte actora no ha adelantado las gestiones encaminadas a notificar en debida forma al demandado y no están pendientes la consumación de medidas cautelares?

### CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, como causal para aplicar la figura del desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso: “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

En el caso que nos ocupa, dentro del plazo señalado en auto del 7 julio de 2022, la parte demandante no adelantó acciones y gestiones encaminadas a integrar en debida forma el contradictorio cuya consecuencia jurídica es la aplicación del desistimiento tácito como forma de terminación de la actuación, y máxime cuando no estaban pendientes la consumación de medidas cautelares. Sobre este punto, la jurisprudencia ha indicado:

*“...Ahora, aunque es cierto que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe el término previsto en el canon 317» ibíd., también lo es que esa actividad debe producirse antes de que venza el «término» dado para efectuar la «carga procesal» pendiente y aparecer soportada en el legajo, pues si ello no acontece, la mentada paralización -simple y llanamente- no podrá ser reconocida, en concreto, porque el «juez» no tendrá manera de arribar a tal corolario...”<sup>1</sup>.*

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará:

1. El levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga en cuentas corrientes, de ahorros y CDT en las entidades financieras de la ciudad de Bogotá: Bancolombia y Davivienda, que son aquellas entidades en las que las medidas surtieron efectos.
2. El desglose de los títulos valores que sirvieron como base del recaudo pretendido, esto es, letras de cambio por las sumas de \$150.000.000 y \$100.000.000, que obran en los folios 7 y 8, respectivamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q),

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso dentro de la actuación de la referencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar en el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga en cuentas corrientes, de ahorros y CDT en las entidades financieras de la ciudad de Bogotá: Bancolombia y Davivienda.

A través del Centro de Servicios, en coordinación con la secretaria, líbrese el oficio respectivo, memorando que la medida fue comunicada a través del oficio nro. 2019-00070-1331 del 25 de abril de 2019, el cual deberá remitirse a los correos electrónicos, [requerif@bancolombia.com.co](mailto:requerif@bancolombia.com.co) y [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), dejando constancia de ello en el expediente.

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC 7379 – 2019

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los títulos valores que sirvieron como base del recaudo pretendido, esto es, letras de cambio por las sumas de \$150.000.000 y \$100.000.000, que obran en los folios 7 y 8, respectivamente.

**CUARTO:** SIN condena en costar.

**QUINTO:** DISPONER el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez